

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal y *****, en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que suscribieron los ahora demandados ***** en su carácter de deudor principal y *****, en su carácter de avál, en fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, por la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados, el primero en el ***** y del segundo con domicilio ubicado en la calle *****, lugar en donde se realizó el emplazamiento de dicha empresa; no obstante que al demandado ***** se le emplazo en las *****

Así, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone el artículo 1094 fracciones I y II en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal y *****, en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción

cambiaría directa por el pago de pagaré valioso por la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal; por el pago de intereses a razón del uno por ciento sobre la suerte principal que dice se han generado desde la fecha de suscripción del documento y por el pago de gastos y costas.

Luego, según lo narra el actor en su demanda, las partes pactaron de manera verbal un porcentaje del uno por ciento mensual sobre la suerte principal que se generaría desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta el pago total del documento base de la acción.

Señalo que no obstante que llegó la fecha de vencimiento la parte demandada no cubrió el importe de capital y tampoco los intereses.

Con dicha demanda se emplazo a la demandada *****, en la diligencia de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve (foja veintinueve de los autos), por conducto de ***** quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce la firma al no conocer al representante legal y que no reconoce el adeudo, que no tiene para pagar y que no señala nada para embargo, en tanto el demandado en lo personal ***** en la diligencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte (foja ciento treinta y cinco de los autos), habiendo manifestado ante el Ministro Ejecutor que no reconoce el adeudo, que en la situación en la que se encuentra no puede reconocer nada, que su firma no la reconoce, que no puede pagar y que no tiene bienes para señalar.

***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****, contesto la demanda mediante el escrito que es visible a foja ciento cincuenta de los autos, manifestando que en relación a los hechos que se contestan

Respecto del punto marcado como inciso dos del escrito inicial de demanda, dijo que se afirma como consta en el documento base de la acción, se pactó la fecha de vencimiento y el lugar de pago.

Respecto al punto marcado como inciso tres del escrito inicial de demanda, negó haber pactado de manera verbal un interés a razón del uno por ciento mensual.

En relación al punto marcado como inciso cuatro el demandado dijo que es falso que se haya incumplido con el pago del documento base de la acción, debido a que como se expondrá en el capítulo correspondiente, se realizaron diversos pagos.

En relación al inciso marcado como cinco dijo que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 1081 al 1095 del Código de Comercio.

Además dijo que ha realizado múltiples abonos al monto adeudado y que esos abonos fueron omitidos por la parte actora provocando oscuridad en la demanda.

Opuso como excepciones y defensas la de obscuridad en la demanda, la de falta de acción, por falta de causa de pedir, la de falsedad ideológica que hizo consistir en que es falso que se le haya entregado la cantidad que dice se le adeuda, la de improcedencia de la vía (que fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte), la de pago que hizo consistir en que ha realizado pagos a la parte actora hasta por la cantidad de ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos cero centavos moneda nacional y la de sine actione agis.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha siete de octubre del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja doscientos veintisiete de los autos, la parte actora evacuó la vista, diciendo que por un lado el propio demandado ya confesó haber suscrito el documento base de la acción, que por otro lado es completamente falso que la parte demandada haya realizado abonos por no existir prueba alguna que así lo demuestre y que en todo caso corresponde a la parte demandada acreditar su dicho; que si pactaron los intereses a razón del uno por ciento mensual y que el documento base de la acción reúne todos los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Negó que haya oscuridad en la demanda, y que tan es así que la parte demandada dio puntual contestación a los hechos y opuso excepciones y defensas; dijo también en relación a la excepción de falta de acción por falta de causa de pedir que el pagaré es un título de crédito que trae aparejada ejecución, que es prueba preconstituida y que por ende la excepción es improcedente.

En cuanto a la excepción de falsedad ideológica dijo que por una parte el demandado reconoce la existencia del documento base de la acción, dijo haber realizado supuestos abonos y que contradictoriamente dice que el adeudo no existe.

Y negó lo relativo a la excepción de pago, diciendo que no se recibió la cantidad de ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos, que además no se justifica.

Por auto de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, se acusó la rebeldía de la empresa denominada *****

En los anteriores términos quedo conformada la litis en este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al

reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar el pagare valioso por la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día siete de diciembre del dos mil dieciocho, siendo que la competencia se surte en atención a que el obligado estableció como lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, firmándolos como aceptante los propios demandados **** en su carácter de deudor principal y ****, en su carácter de avál, por tanto, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, particularmente que se han realizado múltiples abonos al monto del adeudo; que los pagos realizados son del orden de ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos cero centavos moneda nacional; que no está precisada la causa de pedir y que no se pactaron intereses.

Así las cosas, debe decirse que el demandado **** ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en la copia certificada de la escritura pública número 1,071, de fecha 31 de julio de 2019, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno. Prueba que como ya se ha dicho lo que demuestra es la personalidad y representación con la que comparece a juicio **** en su carácter de Apoderado de ****.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en la reproducción digital de la cédula de **** exhibido como anexo dos en la contestación de demanda, la cual fue desahogada en audiencias de fecha veintitrés de febrero del dos mil

veintiuno, prueba que demuestra su inscripción en el *****.

También ofreció la parte demandada como prueba de su parte, la documental, consistente en la reproducción digital de la identificación oficial del demandado (pasaporte) exhibido como anexo en la contestación de demanda, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno. Prueba que no favorece en la medida que ese documento no incide directamente sobre la esencia de la excepción de pago.

Por otro lado, anexó también a su demanda la impresión correspondiente a su ***** (*****), que también fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, pero que nada aporta en relación a la litis de este procedimiento.

Por otro lado, el demandado *****, ofreció también como prueba un legajo de impresiones de transferencias bancarias realizadas a la cuenta *****.

Como puede verse esas impresiones (visibles de la foja ciento setenta a la ciento noventa de los autos), lo que refieren son diversas transferencias que se realizaron de la cuenta ***** cuyo titular lo es *****.

Sin embargo, puede advertirse que las impresiones que son visibles de la ciento setenta a la ciento ochenta y siete de los autos, en el espacio relativo al motivo de pago, este permaneció en blanco; es decir no se indicó que las cantidades que fueron motivo de las transferencias tuviesen por objeto el pago parcial del documento que suscribió el ahora demandado, con *****y tampoco existe manera de vincular esas impresiones o comprobantes con el pagaré que es base de la acción.

Más aún las impresiones señaladas, indican fechas de creación y de aplicación de las operaciones ahí descritas que van del veintiocho de enero del dos mil dieciséis al tres de diciembre del dos mil dieciocho; siendo el caso que el documento base de la acción se suscribió el siete de diciembre del dos mil dieciocho razón por la cual los pagos que refiere haber hecho la parte demandada y que pretende justificar con esas impresiones, no logran demostrarse porque sería inverosímil que se hicieran pagos a un título ejecutivo que no había nacido jurídicamente cuando esos pagos se hicieron.

Situación diversa acontece con los pagos o abonos que se registran a partir de las impresiones que son visibles de la foja ciento ochenta y siete vuelta a la ciento noventa de los autos, porque esas impresiones tienen fecha de creación y aplicación que comprende del período del veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho al tres de junio del dos mil diecinueve, lo que sí se corresponde con fechas contadas a partir de la suscripción del documento base de la acción (trece de diciembre del dos mil dieciocho).

No obstante estas impresiones también adolecen de dejar asentado el motivo del pago de esos depósitos.

Además al ser impresiones simples y por tanto se documentos privados

el contenido de las mismas debió quedar demostrado con otros elementos de prueba lo que no sucedió como se verá a continuación.

La parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento pagare de fecha de suscripción siete de diciembre del dos mil dieciocho, exhibido en el escrito inicial de demanda, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que resulta ser prueba preconstituida para la parte actora, es decir es demostrativo en sí mismo de la existencia de la obligación y su exigibilidad.

Por otra parte, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja doscientos setenta y siete de los autos.

Puede advertirse que al absolver posiciones el absolvente confesó la posición séptima, es decir, que el siete de diciembre del dos mil dieciocho, entregó a la empresa denominada *****, la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, en efectivo; también confesó haber realizado la entrega de ese dinero a través de una transferencia bancaria y que es titular de la cuenta bancaria ***** de la ***** conocida como *****; a juicio de esta autoridad esa confesión no resulta ser suficiente como para tener por acreditado que todos los depósitos y transferencias que se le hicieron a esa cuenta fueron precisamente en pago del documento base de la acción.

Esto es así, porque ninguna de tales las posiciones calificadas de legales y que absolvió la parte actora redundan precisamente en que se hubiesen recibido pagos derivados de la relación cartular contenida en el documento base de la acción, y a posiciones verbales que se le formularon dijo que es cierto que el siete de diciembre del dos mil dieciocho, se encontraba presente en la oficina de la empresa denominada *****, lo que tampoco abona al tema que nos ocupa.

Pero lo que cobra relevancia a juicio de esta autoridad es la posición tercera verbal que se le formuló en el siguiente sentido:

“Que reconoce haber recibido como abono la cantidad de tres mil pesos mensuales desde diciembre del dos mil dieciocho a agosto del dos mil diecinueve, por el adeudo que reclama”.

A lo que el absolvente dijo: “No fueron abonos, fueron intereses”.

Lo anterior implica dos afirmaciones, la primera de ellas que si recibió pagos mensuales desde el mes de diciembre del dos mil dieciocho y hasta el mes de agosto del dos mil diecinueve; y la segunda afirmación es que los recibió por concepto de intereses.

Lo anterior, provoca dos consecuencias jurídicas en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la primera es que las impresiones que se anexaron a la contestación de la demanda y que se

refieren a un período comprendido a partir de la fecha de suscripción del documento base de la acción (siete de diciembre del dos mil dieciocho), si logran demostrar que el actor recibió depósitos a esa cuenta de la que es titular como pagos al adeudo que ahora reclama; la segunda es que el absolvente asume la carga de la prueba para demostrar que esos abonos eran para el pago de intereses.

Así las cosas, si desde el mes de diciembre del dos mil dieciocho, estuvo recibiendo abonos, eso quiere decir que los que le corresponden al adeudo emanado del documento base de la acción, están corroborados con las impresiones que son visibles a partir de la foja ciento ochenta vuelta que tiene como fecha de creación el diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho y de aplicación el dos de enero del dos mil diecinueve.

Así, y atendiendo a esas impresiones y para una mejor comprensión de los abonos que se recibieron en la cuenta de *****, lo anterior se inserta la siguiente tabla:

| CUENTA DE RETIRO | CUENTA DE DEPÓSITO | FECHA DE CREACIÓN | FECHA DE OPERACIÓN | IMPORTE |
|------------------|--------------------|-------------------|--------------------|-------------|
| ***** | ***** | 27/12/2018 | 02/01/2019 | \$2,906.67 |
| ***** | ***** | 28/01/2019 | 01/01/2019 | \$3,000.00 |
| ***** | ***** | 25/02/2019 | 01/03/2019 | \$3,000.00 |
| ***** | ***** | 26/03/2019 | 01/04/2019 | \$3,000.00 |
| ***** | ***** | 29/04/2019 | 02/05/2019 | \$3,000.00 |
| ***** | ***** | 29/05/2019 | 03/06/2019 | \$3,000.00 |
| TOTAL | | | | \$17,906.67 |

Así las cosas, al adminicular la prueba confesional con las impresiones que se han venido analizando debe concluirse que efectivamente la parte actora si recibió en la cuenta bancaria de la que es titular depósitos de la parte demandada que ascienden a la cantidad de diecisiete mil novecientos seis pesos con sesenta y siete centavos.

Lo que toca ahora analizar es si esos abonos fueron pago a suerte principal o a intereses como lo dijo la parte actora al absolver posiciones.

Como ya se ha dicho en el escrito de demanda la parte actora dijo que las partes pactaron de manera verbal el porcentaje del uno por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses que generaría desde su suscripción el documento base de la acción y hasta su pago total.

Para acreditar tal aserto el actor ofreció el testimonio de *****, quienes rindieron su testimonio el veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, así las cosas, *****, quien dijo no tener relación de amistad o enemistad con las partes del juicio dijo que conoce a *****, desde el año dos mil dieciocho, porque su esposo metió el dinero ahí con él y que enseguida también depósito dinero su hijo *****

Dijo que también conoce a la empresa *****, conocida como ***** porque de ahí conoce al señor ***** y que fue donde depósito dinero su hijo y que

además el esposo de la testigo lo conocía de depósito dinero ahí varios años a tras desde el dos mil dieciséis.

Dijo que la ubicación de *****, se encuentra en esquina Héroe de Nacojarí y Alfredo Lewis, número quinientos trece, interior ocho, en el Segundo Piso, y que tiene conocimiento que sí existe una relación comercial entre ***** y *****; y que esa relación comercial es porque le prestó ***** a ***** y que le prestó el siete de diciembre del dos mil dieciocho, y que fueron trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional.

Por otro lado, dijo que a ella le consta por haber acompañado a la empresa ***** y que en presencia del señor ***** se le hizo la transferencia y que ahí mismo al verificar que ya estaba depositado el dinero en su cuenta le firmó un pagaré.

Dijo que ella llegó a ver el pagaré que es normal con trescientos mil pesos a nombre de ***** y que lo firmó por el frente ***** y que por la parte de atrás también lo firmó pero como *****

La testigo dijo que el pagaré tiene tachado el interés pero que verbalmente quedaron en que sería el uno por ciento; dijo que era un interés mensual y que se le depositaban tres mil pesos y que por ende debería ser interés ordinario; dijo que esos intereses fueron pagados y que lo sabe porque ella veía los estados de cuenta de *****; que al momento en que se dejaron de pagar los intereses fueron a la empresa ***** y ya no hubo respuesta alguna de ninguna persona y que se refiere que fueron *****, ***** a las instalaciones que se ubican en ***** en el edificio de ***** y ahí se dieron cuenta que a muchas personas ya no le habían depositado sus intereses.

A preguntas verbales que le formulo la contraparte, la testigo dijo que antes del mes de diciembre del dos mil dieciocho, no había ninguna relación comercial entre ***** y ***** y/o *****

También dijo la testigo que al referirse a los intereses el señor ***** les dijo que les ofrecía el uno por ciento de interés, que esos intereses que para todos es un poquito más alto que los banco y que se les hizo atractivo.

Mencionó que ella también tiene un préstamo con el señor ***** y/o ***** ya que le deposito tres millones de pesos y que no le han pagado nada y que tiene un juicio mercantil y que a ***** de diciembre del dos mil dieciocho a agosto del dos mil diecinueve, únicamente le pagaron intereses de tres mil pesos mensuales, nada más lo que sabe porque entre ellos se preguntaban y él le enseñaba sus estados de cuenta, que ***** es su hijo y que los estados de cuenta que ella veía eran de ***** y que los intereses le eran depositados en el *****.

La testigo ***** dijo que si conoce a ***** porque es su sobrino y a ***** porque su sobrino ***** invirtió con esa persona un dinero, y que lo conoció el siete de diciembre del dos mil dieciocho, que también conoce a la empresa ***** también conocida como ***** , ello con motivo de que ***** la

invito y la testigo lo acompaño a llevar un dinero que se le hizo mediante transferencia al señor *****, manifestó la testigo que se firmó un pagaré con motivo de la transferencia que hizo su sobrino *****, de tres mil pesos el trece de diciembre del dos mil dieciocho, lo que sabe porque ahí mismo el señor ***** le entrego el pagaré a *****.

La testigo dijo que es un pagaré normal con fecha ocho de diciembre del dos mil dieciocho, y que lo firmó ***** González y que por la parte de atrás también lo firmo ***** González y ***** o sea la *****.

Dijo que ***** decidió invertir ese dinero con ***** porque le daba un interés del uno por ciento mensual; ya que había amigos que habían invertido y que nunca habían quedado mal y que era el uno por ciento.

Manifestó que el interés que refiere no está pactado en el pagaré sino que fue verbal y que se le pagaban vía transferencia tres mil pesos mensuales, lo que sabe porque ella veía sus estados de cuenta pero que desde el mes de agosto del dos mil diecinueve ya no pagó, ya no recibió intereses y que fueron a la empresa ***** pero que ya no había nadie.

A preguntas de la contraparte la testigo dijo que antes del siete de diciembre ***** no tenía ninguna relación con el señor *****.

Manifestó que el siete de diciembre del dos mil dieciocho, además de la testigo y el señor *****, ya que él fue quien firmó el pagare y que fue ese día que conoció al seño *****, y que sabe que fue él porque fue él quien firmó el pagaré; que ***** le muestra sus estados de cuenta porque son familia y se tienen confianza, que no recuerda cuantas veces se le mostraron los estados de cuenta pero que son de la *****, que no sabe el número cuenta si realizo la transferencia de tres mil pesos por parte de ***** pero que sabe que el beneficiario lo fue ***** y que el pactó de interés fue verbal porque así los hacía ***** por confianza.

La testigo dijo no recordar que cantidad dinero ha recibido ***** desde diciembre del dos mil dieciocho y hasta agosto del dos mil diecinueve, y que aparte de los tres mil pesos no recibía ninguna otra cantidad.

Por otra parte, la testigo ***** manifestó conocer al actor desde que nació porque eran vecinos y también al demandado por haberlo visto una vez en *****; que conoce a la empresa ***** porque ella prestó dinero en esa empresa sin recordar la fecha exacta pero que fue aproximadamente hace tres años y que supo de la empresa por la señora ***** quien es la mamá de ***** quien fue quien le propuso que invirtiera ahí.

La testigo señaló que aparte de ella invirtieron en la empresa *****, *****, ***** y otras personas que sabe que ahí invirtieron.

La testigo dijo que no recuerda bien, pero la dirección de ***** lo es *****.

Indicó también que sabe que lo que invirtió ***** con ***** fueron trescientos mil pesos, ya que cuando la testigo quiso invertir fue la mamá de

***** quien le dijo la cantidad que tenían sus hijos ahí invertido y que esa era la cantidad que tenía *****.

También manifestó que el préstamo quedo documentado mediante un pagaré, ya que ella vio los pagares que ella manejaban e incluso que a ella le dieron un pagaré por su cantidad.

La testigo manifestó que lo que sucede es que el papá de ***** al jubilarse de su trabajo en comisión prestó también lo que le dieron de liquidación y que ella sabía que era una empresa confiable porque se dedicaban también a la venta de automóviles y pues todo el mundo compraban automóviles y que el atractivo del préstamo es que estaban pagando un poco más de intereses de lo que estaban dando en el banco y que lo era el uno por ciento mensual.

Dijo que el interés no estaba en el pagaré sino que fue pactado verbalmente y que inclusive quedo tachado en el texto mismo del pagare que los intereses eran depositados a sus respectivas cuenta número de cuenta para poder depositar ahí directamente cada mes y que si se le hicieron requerimientos extrajudiciales a *****ya que fueron varios quienes acudieron a ***** varias veces cuando se les empezaron a detener los intereses y que vieron que ya no se estaban pagando lo requirieron por los pagos o que se regresara el capital.

A preguntas que fueron formuladas por la contraparte la testigo dijo que ella conoció a *****ya que en alguna ocasión fue a meter otra cantidad y estaba con la señorita de la entrada la recepcionista y que en eso paso y creyó que era él, ya que ella lo conocía por los periódicos y que esa vez solamente lo vio de pasada, que de la fecha no se acuerda pero que fue un día en la mañana, ya que acudió a preguntar cuál era la cantidad más mínima que se podría referir para invertir ahí y que por eso fue y que eso debió de haber sido como hace tres años y que de la señora*****comenzó a invertir a partir de qué enviado sin recordar exactamente cuántos años tiene de viuda, pero que de ***** su esposo ya tenía bastante tiempo desde que él se jubilo de comisión que no sabe las fechas pero que fueron muchos años antes de que la testigo.

Señalo que el interés pactado era verbal porque en el documento no venía pactado sino que se entrega adicionalmente en una hoja con los beneficiarios, que en su caso ella prestó un millón y otro millón que era de su hermana y de ella por una herencia de su papá y que nos han dado nada niel capital ni los intereses y que ella tiene un juicio mercantil en contra de *****y *****

Dijo que por el dicho de su amiga*****ella dio por hecho que se pagaba el uno por ciento y que así fue cuando le empezaron a llegar a ella los intereses.

Y que sabe que *****tiene cuenta en *****que el invirtió en diciembre del

dos mil dieciocho, y que entonces fueron mensuales los intereses que les depositaban hasta que les dejaron de pagar a todos y que fue en agosto del dos mil veinte o del dos diecinueve, que no sabe pero que ya tiene un año con el juicio.

La parte demandada con motivo de ese testimonio interpuso incidente de tachas mediante el escrito que es visible a foja doscientos noventa y cuatro de los autos, que hizo consistir en que los testigos no superan la independencia e imparcialidad que deben tener ya que se demuestra con su propio dicho que tiene un interés directo o indirecto en la resolución del negocio y que incluso una de las testigos ni siquiera había manifestado ser la madre de la parte actora hasta que no se le cuestiono al respecto.

Que además los tres testigos siguen juicios en contra del aquí demandado y que eso demuestra que los testigos lo que declaran está influenciado por sus propios intereses personales al carecer de criterios parciales y objetivos para rendir su declaración, que la segunda testigo también es familiar el actor por ser su tía y la tercer testigo tiene una relación estrecha por tener una relación de amistad con la parte actora a quien conoce desde que nació, que por otro lado el aquí demandado también los demando en el ***** y que de ahí que el testimonio carezca de credibilidad.

Con ese incidente se le dio vista por auto de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno, vista que fue evacuada mediante el escrito que es visible a foja trescientos uno de los autos.

La parte actora manifestó que es improcedente ese incidente porque aún y cuando exista la relación de parentesco y amistad referida por el actor incidentista eso no afecta el dicho de los testigos puesto que toda persona que tenga conocimiento de los hechos debe rendir testimonio si así se le solicita y que no por el hecho de que sean familiares tengan algún tipo de relación esto afecte a su credibilidad, dijo que por el contrario todo lo que dijeron las testigos lo saben de manera directa porque así lo pudieron apreciar por sus sentidos y que aún y cuando existan diversos procedimientos en nada incidirían aquellos en este o este en aquellos; que además es de sentido común que por las cantidades que aquí se hablan, la entrega del dinero y su documentación se hiciera en presencia de testigos y que por tanto el hecho de que por tener relación familiar o de amistad las testigos pudieran ver los estados de cuenta del actor no les resta credibilidad.

En fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas dentro del incidente de tachas concretamente las inspecciones judiciales a los expediente ***** del *****, ***** de este Juzgado y ***** del *****, así como los expedientes ***** del *****y *****del *****; pruebas aportadas por la parte actora; así como las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones aportadas por ambas partes.

A juicio de esta autoridad el incidente de tachas es parcialmente procedente en atención a las siguientes consideraciones:

Ciertamente toda persona que es conocedora de un hecho debe rendir testimonio sí así le es solicitado por autoridad competente, según se desprende del artículo 1261 del Código de Comercio que señala: “Todos los que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”.

Sin embargo, para efecto de graduar la fuerza demostrativa de un testigo dentro de un procedimiento, es necesario que se observe las reglas que para cada materia del derecho el legislador ha establecido como presupuesto o como adición para que los testigos logren tener alguna eficacia probatoria. Eso es así atendiendo al contenido del artículo 1302 del Código de Comercio que señala: “El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones: I.- Que sean mayores de toda excepción; II.- Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren o aún cuando no convengan estos, si no modifican la esencia; III.- Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen; IV.- Que den fundada razón de su dicho.”

En el caso que nos ocupa, la testigo de nombre *****al inicio de su declaración y ser cuestionada al respecto dijo: “...que no tiene ningún interés ni va a recibir ningún beneficio económico, que no tiene ni una relación de amistad ni de enemistad con las partes del juicio...”.

Ese era el momento para que la testigo refiriera su relación familiar concretamente filial con el actor, y al no haberlo hecho debe concluirse que oculto tal relación lo que si incidente sobre las tachas propuestas.

En efecto, la tacha de testigos se refiere no a la esencia del testimonio (lo que solo puede ser ponderado por el juez al dictarse la sentencia), sino a las circunstancias personales que concurren con los testigos en relación a las partes que los presentan y que pudieran afectar su imparcialidad.

En tal sentido se cita la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos

falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 241041. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Cuarta Parte, página 164. Tipo: Aislada".

Así las cosas, si la testigo no fue capaz de externar la relación filial que tiene con el actor, ya que resultan ser madre e hijo respectivamente y esto solo lo manifestó hasta que expresamente se le pregunto, debe concluirse que tal circunstancia trato de ocultarse y por ende la eficacia demostrativa de su testimonio ya no logra superar la exigencia de independencia la circunstancia de ser mayor de toda excepción; puesto que estando ligado con solo una de las partes (la parte que la presento como testigo), y no haberlo dicho y haber sido descubierta tal circunstancia únicamente cuando expresamente la parte demandada la cuestiono al respecto debe concluirse que su dicho no logra tener la eficacia demostrativa que se pretende. Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TACHAS EN MATERIA MERCANTIL. CASO EN QUE SE ACTUALIZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1310 del Código de Comercio, no procede tacha de testigos cuando están ligados a ambas partes con el mismo parentesco, o desempeñaren oficios o tuvieren negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con los dos; por tanto, interpretando esa disposición, a contrario sentido, se obtiene la procedencia de la tacha cuando el deponente se encuentra ligado sólo con una de las partes en cualquiera de las hipótesis señaladas en este precepto. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180763. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.384 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1697. Tipo: Aislada".

Más aún, la autoridad jurisdiccional queda facultada para hacer un análisis de las circunstancias personales de los declarantes aún incluso cuando no son propuestas por la contraparte procesal.

Ello en términos de lo que establece el artículo 1312 del Código de Comercio que señala: "...cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u tras constancia de autos el juez hará dicha calificación aunque no se hayan opuesto tachas al testigo...".

Cobra también aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TACHAS, INCIDENTE DE. HIPOTESIS EN QUE NO ES NECESARIA SU PROMOCION. (CODIGO DE COMERCIO). El que la Sala responsable hubiere declarado tachado a uno de los testigos ofrecidos por la ahora quejosa, sin que se hubiese promovido el incidente de tachas correspondiente, es intrascendente, pues no debe perderse de vista que la finalidad de ese incidente, es la de que las partes puedan tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en su declaraciones, según se precisa en el artículo 1307 del Código de Comercio, no cuando los propios testigos hayan confesado tener alguna tacha, tal y como sucede en el caso; además, es de señalarse, que el artículo 1312 del propio cuerpo legal, faculta al Juez para calificar en la sentencia las tachas, aunque las mismas no hayan sido opuestas por el litigante, siempre y cuando el testigo se encuentre comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, o cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 247397. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, página 649. Tipo: Aislada”.

De ahí que resulta procedente el incidente de tachas propuesto en contra de ****.

Lo mismo sucede en el caso de **** toda vez que al tomar sus generales dijo: "...que no tiene ningún interés ni va a recibir ningún beneficio económico, que no tiene una relación de amistad, de enemistad ni de carácter contractual con las partes de este juicio..."; lo que no dijo la testigo fue que si tenía una relación de parentesco con la parte que la presenta como testigo, lo cual solamente revelo cuando la parte actora directamente se lo cuestiono.

Es la misma hipótesis que surgió en relación a ****, es decir el testimonio no está viciado *per se* por el solo hecho de ser familiares que la presentan sino por el hecho de emitir esa circunstancia al manifestar sus datos personales y la posición que guardan dentro del procedimiento.

Por tal motivo, y bajo los mismos argumentos y consideraciones que han sido analizadas debe concluirse que ese testimonio no puede analizarse porque la testigo tiene en sí circunstancias personales que no refirió pero que fueron finalmente reveladas siendo ello una relación de parentesco que guarda únicamente con la parte que la presento.

Por lo que ve a la diversa testigos *****, debe señalarse que la tachas de la testigos es improcedente, pues ella misma manifestó al rendir sus generales que tienen amistad con la familia de ***** (el actor) y su mamá, sin tener ninguna relación de carácter contractual.

Y habiendo manifestado desde un principio el tipo de relación que guarda con la parte que la presenta debe analizarse si tal relación es de tal magnitud como para viciar su testimonio.

Así las cosas, el actor incidentista sostiene que existen diversos juicios en que la testigo es parte actora en su contra y que él a la vez las tiene demandadas en otros procedimientos.

El resultado de la prueba de inspección judicial que apporto el actor incidentista revela que en el expediente ***** del índice del *****, resulta ser parte actora de *****y los demandados *****y *****

En el relación al expediente ***** del índice de este *****, la inspección judicial arrojó que la parte actora lo es ***** quienes ni son parte de este juicio ni fueron testigos y que los demandados son *****y *****

Y respecto del expediente ***** del índice del *****la actora lo es Irma Leticia Ávila Muñoz, y los demandados lo son *****y *****En relación a la inspección judicial que se practico al expediente ***** del ***** se puedo apreciar que en ese expediente el actor lo es ***** y el demandado *****; y en la inspección que se hizo al expediente ***** del ***** , se dio fe que la actora lo es ***** y los demandados lo son *****y *****

No obstante, aun y cuando las testigos tuviesen carácter de parte actora en contra del aquí demandado en otros procedimientos, este juzgador concluye que eso no sería razón para tachar su dicho en la medida que cualquier persona tiene expedito su derecho para acudir a los tribunales a hacer valer o defender sus derechos sin que eso presuponga o que no conoce de los hechos sobre los cuales deponen en juicios diversos a los suyos o que tienen el ánimo determinar de falsear información ante la autoridad jurisdiccional.

En otras palabras, no se puede presumir a priori el ánimo fraudulento de un testimonio porque la parte actora de un juicio sea testigo de cargo respecto de su demandado en un juicio diverso.

En otras palabras, las personas que acuden a rendir testimonio no pueden considerarse a priori en contubernio para causar perjuicio a la contraparte procesal de quien los presenta como testigos; y en el caso que nos ocupa no se advierte tal circunstancia en la tercer testigo ***** pues dijo que ella se encuentra en análogas circunstancia que el actor de este juicio y que tuvo que demandar en un juicio diverso pero de ahí no se sigue que esta testigo vaya a obtener por su declaración o por el resultado final de este procedimiento alguna ganancia o ventaja jurídica en el juicio en que ella es parte

Por otro lado, ni la prueba presuncional ni la prueba instrumental de actuaciones de la parte actora incidentista ofreció permite concluir que es procedente la tacha de *****.

En ese concepto queda resuelto el incidente de tachas, por lo que debe procederse al análisis de ***** que a juicio de esta autoridad no logra tener la eficacia demostrativa que se le pretende para demostrar que hubo un pacto verbal entre el actor y los demandados respecto de los intereses que dice se pactaron al uno por ciento mensual.

Esto es así, porque ***** con motivo del resultado del incidente de tachas adquiere el carácter de testigo único en relación a ese tópico (recuérdese que el resto de las cuestiones sobre la que esa testigo declaró, existencia de la relación contractual, monto del importe entregado, manera de documentarse la operación, etcétera). Dejo de ser materia de la litis con el resto de las pruebas que han sido analizadas.

En otras palabras la existencia de la obligación esta fuera de la controversia con el propio pagaré que ya se dijo es prueba preconstituida y demuestra la existencia de la obligación y la procedencia de la exigibilidad de su cumplimiento que además el propio demandado confesó cuando contesto la demanda y se refirió concretamente a que sí se firmó ese documento (lo que para el implica una confesión en términos de lo que establece el artículo 1212 del Código de Comercio).

Luego, si el tópico por el cual se ofreció la prueba testimonial lo es acreditar que respecto del documento base de la acción se pacto verbalmente un interés mensual del uno por ciento, esa afirmación no logra ser demostrada con un solo testigo por disposición expresa del artículo 1302 del Código de Comercio.

Con independencia de ello es importante destacar que la testigo ni siquiera manifestó haber estado presente cuando el actor recibió el pagaré o haber presenciado directamente el pago verbal de los intereses.

Pero, sobre todas las cosas se encuentra la circunstancia de que un pacto verbal realizado de 1 manera que señala el actor en su demanda no puede trascender al documento mismo. Es decir, un título ejecutivo como lo es un pagaré se rige entre otros principios por el de literalidad; esto quiere decir que el documento es sí mismo el derecho y que solamente puede exigirse por parte de quienes en él participan en la medida que el propio documento indique los alcances de las obligaciones.

Es decir, si se presenta al cobro judicialmente un título de crédito como lo es el pagaré se asume que el derecho que se reclama es y solo es lo que se contiene en el documento; de manera tal que si existe acuerdos de voluntades que generen diversas obligaciones pero que no están contenidas en el documento estas podrán ser motivo de acciones diversas pero no de la acción cambiaria directa propuesta con base en el propio documento.

En otras palabras, el pagaré es en sí mismo el derecho reclamado, y lo que no se encuentre consignado en él al momento de ejercer la acción cambiaria directa no puede exigirse ni a través de esa acción ni en la vía propuesta.

Esto es así, porque según se desprende del artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna.

Atendiendo a todo ello debe concluirse que no está acreditado un pacto verbal por el cual el demandado se hubiese obligado al pago de intereses ordinarios a razón del uno por ciento mensual.

Más aún del análisis que se hace del propio documento base de la acción no se encuentra ni siquiera un espacio reservado para el pacto de intereses ordinarios sino únicamente contiene un espacio reservado para los intereses moratorios, mismo que se encuentra en blanco y que por ende no genera obligación en ese sentido para la parte demandada.

Por todo lo anterior, este juzgador concluye que los abonos que fueron realizados por la parte demandada mediante transferencia bancaria a la cuenta de la que es titular el hoy actor y que resultó, según se ha dicho, en la cantidad de diecisiete mil novecientos seis pesos con sesenta y siete centavos, son abonos que deben entenderse aplicados directamente a capital.

De esta manera, y con las pruebas analizadas que aportó la parte demandada se concluye que únicamente logro acreditar la excepción de abono parcial a la suerte principal que se le reclama y no así el resto de sus excepciones que se declaran improcedentes.

Por el contrario, resulto parcialmente procedente la acción cambiaria directa y las prestaciones reclamadas con las pruebas que ofreció la parte actora.

Como ya se dijo ofreció la prueba documental, consistente en el pagaré base de la acción que ya se dijo es prueba preconstituida a favor de la parte actora y que demuestra la existencia de la obligación a cargo de los demandados.

También ofreció como prueba confesional a cargo del demandado ****y que fue desahogada en fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja trescientos veintinueve de los autos.

Se advierte que confesó haber suscrito el documento por trescientos mil pesos a favor de ****, que dicho pagaré tenía fecha de vencimiento treinta y uno de junio del dos mil diecinueve, y negó el resto de las posiciones.

Así las cosas, con esa prueba se demuestra que efectivamente ****tiene

la obligación de pago del documento que en el se contienen.

Por lo que ve a la empresa *****, la misma se desahogo en audiencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, y en la que se declaro confesa de las posiciones calificadas de legales, entre ellas de haberse obligado al pago del documento valioso por la cantidad de trescientos mil pesos a favor de ***** que no hizo el pago ni de la suerte principal ni de los intereses, que se le requirió en múltiples ocasiones y que carece de documento alguno que justifique su pago.

Ahora bien, aun y cuando fictamente confesó haberse obligado al pago de un interés ordinario del uno por ciento mensual de manera verbal y que tampoco hizo el pago de esos intereses, no debe olvidarse que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio y en el caso que nos ocupa dicha prueba en contraria lo es el propio documento base de la acción, que obra en autos y que ofreció su codemandado y del que se desprende que no hay pacto de intereses ordinarios en el documento base de la acción y que por ende cualquier pacto verbal que se hubiese hecho no podía ser reclamado en el ejercicio de la acción cambiaria directa o en la vía ejecutiva mercantil, sustentada en ese documento.

También ofreció la parte actora los testimonios de ***** y *****, testimonios que ya fueron analizados en el cuerpo de esta resolución.

Por otra parte, la actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones que ofreció le favorece, particularmente la relativa a las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fechas treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve y dieciocho de septiembre del dos mil veinte, pues de ello se desprende que a pesar del legal requerimiento de pago que se les hizo a los demandados este no se verifico.

También ofreció como prueba de su parte la presuncional que este juzgador considera le favorece en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, con las pruebas hasta ahora valoradas se tiene por acreditado que los demandados ***** en su carácter de deudor principal y *****, en su carácter de avál, se obligaron a pagar a favor de la parte actora *****, la cantidad de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, según lo que está consignado en el documento base de la acción; y al no haber prueba de su pago, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, y con fundamento en dicho precepto legal, se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y *****, en su carácter de avál, al pago de la

cantidad doscientos ochenta y dos mil noventa y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional que resulta ser el saldo insoluto de capital al aplicarse a la suerte principal de trescientos mil pesos cero centavos moneda nacional, el importe de los abonos realizados por la parte demandada y que según se ha dicho ascienden a diecisiete mil novecientos seis pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional.

V.- En cuanto a los intereses ordinarios.

Como ya se dijo, el documento base de la acción no demuestra que se hubiesen pactado intereses ordinarios a razón del uno por ciento mensual como lo dice la parte actora; y respecto de la prueba testimonial que ofreció para acreditar su dicho como ya se ha dicho por un lado resulto insuficiente y por otro no pudiera estar un pacto verbal por encima de la literalidad del documento en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por ello se absuelve a la parte demandada de dicha prestación.

En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a los demandados ***** al pago de gastos y costas, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en que el actor ***** , acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** , en su carácter de avál, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y no acreditaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** , en su carácter de avál, al pago de la cantidad del pagare valioso por la cantidad de doscientos ochenta y dos mil noventa y tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** , en su carácter de avál, al pago de un interés ordinario a razón del uno por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada que les fuera reclamado.

QUINTO.- Se condena a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y ***** , en su carácter de avál, a pagar gastos y costas a favor del

actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes que hayan sido embargados en autos y con su producto páguese al actor ***** de todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó a los demandados ***** en su carácter de deudor principal y *****, en su carácter de avál, si éstos no lo hicieren en el término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.-
Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2567/2019** dictada en **siete de julio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veinte** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*